



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 3 7 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.E.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 497/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 28 de agosto de 2009, la afectada solicita indemnización por los daños sufridos en la calle San Sebastián, el día 14 de agosto de 2009, sobre las 07:30 horas, cuando se dirigía a su puesto de trabajo cruzando por el paso de peatones a la altura del Banco de S., en las cercanías del Mercado Nuestra Señora de África, al sufrir una caída provocada por la existencia de un socavón en el adoquinado. Como consecuencia de la caída sufrió múltiples contusiones en piernas, brazos y cara, de las que fue asistida por facultativo de M.A.C. Causando baja médica hasta el día 18 siguiente. No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 28 de agosto de 2009, acompañado de parte de lesiones de 14 de agosto anterior, y fotografías del lugar del accidente.

No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia. Se requirió a la reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, solicitándole que aportara la evaluación económica de los daños por los que se reclama, así como para que concretara los medios de prueba de que pretendiese valerse. Se emitió el preceptivo informe del servicio presuntamente causante del daño, de fecha 28 de septiembre de 2009, así como el de la Policía Local, de 29 de septiembre de 2009.

Mediante escrito de 23 de octubre de 2009, se notificó a la reclamante, el 9 de noviembre siguiente, la apertura del periodo probatorio, sin que propusiera ni presentara medios de prueba distintos a los aportados inicialmente.

Mediante escrito de 3 de diciembre de 2010, con RS de 13 de diciembre de 2009, notificado el 18 siguiente, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que la reclamante hiciera uso de derecho a presentar alegaciones.

El 29 de junio de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido sobradamente el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que lo justifiquen. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme a lo dispuesto en el art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la interesada no presentó medios probatorios suficientes que acrediten sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público al que se imputa el daño.

Así, pese a haber sido notificada al efecto, la interesada no ha acreditado suficientemente la imprescindible relación entre la alegada deficiencia en el pavimento y la caída que ha sufrido, sin que dicho nexo causal haya podido constatarse durante la instrucción del procedimiento. Conviene recordar, llegados a este punto, que en este tipo de procedimientos incumbe a la reclamante la carga de probar el daño sufrido y su relación causal con el funcionamiento del servicio público.

Por último, pese a haber sido requerida al efecto, la interesada no ha cuantificado a lo largo del procedimiento el importe de los daños por los que reclama.

En definitiva, de la instrucción practicada, no se desprenden suficientes datos objetivos que avalen la pretensión del reclamante.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

4. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.